

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA-CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-120-2018, emitida el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-120-2018**

**COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**RESULTANDO**

**I**

Que mediante Resolución CRIE-10-2017 del 05 de abril de 2017, confirmada mediante Resolución CRIE-22-2017 del 29 de mayo de 2017, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) resolvió lo siguiente:

**PRIMERO. DECLARAR** la responsabilidad administrativa del **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA DE GUATEMALA -AMM-**, al haber permitido la conexión del 2do banco de transformación a la Subestación Los Brillantes, siendo esta última un elemento integrante de la RTR, sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en los numerales 4.5 y 11 del Libro III del RMER; e incumpliendo el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y los numerales (5.4, literales a) e), i), j) del Libro I del RMER, constituyéndose ello una falta muy grave, a la luz de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, al no velar por el cumplimiento de las normas de acceso y conexión a la red de transmisión regional.

**SEGUNDO. DECLARAR** la responsabilidad administrativa del **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA DE GUATEMALA -AMM-** porque desobedeció la instrucción girada por el EOR, por medio de nota EOR-GPC-09-07-2016-41, del 09 de julio de 2016, por haber efectuado las pruebas operativas y permitido la puesta en operación de las instalaciones del 2do banco de transformación en la Subestación Los Brillantes, quedando energizadas dichas instalaciones el 10 de julio de 2016; ello, sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en la regulación regional; constituyéndose ello, en una falta muy grave, a la luz de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

**TERCERO. SANCIONAR** al **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA -AMM-** con una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 250,000) la cual deberá ser cancelada dentro de los 30 días hábiles siguientes, contados a partir de la firmeza de la presente resolución. Para esos efectos, dicho monto deberá depositarse en la cuenta bancaria de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, número 22-001-53000317-1, del Banco Promérica, S. A., debiendo informar por escrito a la CRIE, dentro del plazo de tres días posteriores a su pago, que la misma ha sido honrada.

**CUARTO. INSTRUIR** al AMM proceder, dentro del plazo de TRES (03) DÍAS CALENDARIO, contados a partir de la firmeza de la presente resolución, con la desconexión de las instalaciones correspondientes al segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes, de la RTR.

**QUINTO. LEVANTAR** la medida cautelar adoptada por esta Comisión, mediante Providencia CRIE-PS-02-2016-01, de 22 de noviembre de 2016.

**SEXTO. INSTRUIR** al EOR informe a esta Comisión el cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo número cuatro de la presente resolución.

**SÉPTIMO. INSTRUIR** al EOR, AMM, a la FTCEE/INDE y a ENERGÍA DEL CARIBE S.A., cumplan con sus obligaciones como operadores y agentes del sistema eléctrico regional, derivadas del Tratado Marco, sus Protocolos, el RMER y demás regulación regional vigente, a fin de preservar la calidad, seguridad y desempeño del servicio.

## II

Que mediante Resolución CRIE-28-2018, del 15 de febrero de 2018, confirmada mediante la Resolución CRIE-58-2018, del 04 de abril de 2018, esta Comisión resolvió lo siguiente:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA reuente de ajustarse a la normativa regional, por no obedecer lo instruido por esta Comisión mediante el Resuelve Cuarto de la resolución CRIE-10-2017 referente a desconectar dentro del plazo de tres días calendario, contados a partir de la firmeza de dicha resolución, las instalaciones correspondientes al segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes, de la RTR; en virtud de lo cual se sanciona al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA con una multa de US\$ 38,500.41.

**SEGUNDO.** Declarar al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA responsable de incumplir sus compromisos comerciales contratados en el MER; en virtud que no procedió a pagar dentro del plazo estipulado por el artículo 47 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, la multa impuesta por esta Comisión mediante el Resuelve Tercero de la resolución CRIE-10-2017; en virtud de lo cual se sanciona al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA con una multa de US\$ 9,055.00.

**TERCERO.** Instruir al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA al pago de la multa impuesta mediante el Resuelve Tercero de la resolución CRIE-10-2017 y las multas impuestas en los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, las cuales deberán ser depositadas a más tardar dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la firmeza de esta resolución, en la cuenta bancaria de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, número 22-001-53000317-1 del banco Promerica S.A., debiendo informar por escrito a la CRIE dentro del plazo de tres días posteriores a su pago, que las mismas han sido honradas.

**CUARTO.** Reiterar al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA proceder dentro del plazo de tres días calendario, una vez firme la presente resolución, con lo instruido por esta Comisión en el Resuelve CUARTO de la resolución CRIE-10-2017.

**QUINTO.** Instruir al ENTE OPERADOR REGIONAL informe a esta Comisión del cumplimiento de lo ordenado en el Resuelve CUARTO de la presente resolución.

**SEXTO.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9 del Libro IV del RMER.

NOTIFÍQUESE."

## III

Que el 23 de julio de 2018, la CRIE remitió al Ente Operador Regional (EOR) el Oficio CRIE-SE-GJ-170-23-07-2018, mediante el cual le comunicó lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el inciso i) del numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, por este medio le hago un atento recordatorio a efectos de cumplir con la gestión de cobro de las multas dentro del Documento de Transacciones Regionales (DTER) impuestas por esta Comisión al Administrador del Mercado Mayorista de Guatemala, a través de las Resoluciones CRIE-10-2017, del 05 de abril de 2017, confirmada mediante la Resolución CRIE-22-2017, del 29 de mayo de 2017; y Resolución CRIE-28-2018, del 15 de febrero de 2018, confirmada mediante resolución CRIE-58-2018, del 06 de abril de 2018. Cabe mencionar que, las citadas resoluciones han sido notificadas en su oportunidad al Ente Operador Regional (EOR); y, publicadas en el sitio web de la CRIE oportunamente.

## IV

Que el 16 de noviembre de 2018, el AMM remitió a la CRIE nota con referencia GMEI-037-2018, mediante la cual presentó formal reclamo en contra del Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) correspondiente al mes de septiembre de 2018 (DTER-09-2018).



V

Que el 20 de noviembre de 2018, la CRIE notificó al AMM la providencia CRIE-SG-10-16-11-2018, mediante la cual acusó de recibo la solicitud presentada y le confirió audiencia al AMM por el plazo de cinco días para que presentara la documentación que demostrara el reclamo presentado ante el EOR y su resolución; audiencia que fue evacuada el 22 de noviembre de 2018.

**CONSIDERANDO**

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 22 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional y son parte de sus objetivos generales: "( ... ) a) *Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.* b) *Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)*".

II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Tratado Marco, son facultades de la CRIE: "(...) c) *Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos.* (...) j. *Resolver los conflictos entre agentes del Mercado, organismos nacionales Operadores de Sistema y Mercado, entes reguladores de las Partes, Ente Operador Regional, derivados de la aplicación de este Tratado, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE*".

III

Que el numeral 2.6.5 del Libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) establece que "*Los Agentes del MER podrán solicitar, a través de OS/OM respectivo, las revisiones de las conciliaciones incluidas en el Documento de Transacciones Económicas Regionales dentro de los plazos establecidos en el numeral 2.8*". Asimismo, de conformidad con el numeral 2.8.1.2 del Libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional "*Una vez los agentes hayan recibido el DTER, éstos dispondrán de seis (6) días hábiles para la revisión del mismo, incluyendo la revisión de los cargos por servicios de transmisión regional que se definan en el Libro III del RMER, y la presentación de las solicitudes de revisión, las cuales deberán ser comunicadas al EOR, a través del OS/OM respectivo*" y según lo dispuesto en el numeral 2.8.1.4 del Libro II del RMER "*Únicamente podrá presentar la solicitud de revisión de que trata el numeral 2.8.1.2, el agente del mercado que resulta afectado económicamente, para lo cual deberá informar claramente al EOR los motivos de la misma y los períodos de mercado a los cuales hace referencia en su solicitud*".

IV

Que de conformidad con el numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, "*Con base en la información resultante de la conciliación de todas las transacciones comerciales que realizan los agentes en el MER, el EOR elaborará el Documento de Transacciones Económicas Regionales, DTER, que servirá de soporte para facturar y liquidar los pagos y cobros entre los agentes del MER y los OS/OMS. El DTER será elaborado para cada período de facturación y contendrá la siguiente información: (...) i) Multas establecidas por la CRIE (...)*".

V

Que de conformidad con el numeral 2.9.4.1 del Libro II del RMER “El no pago de las obligaciones de los agentes en el MER o el OS/OM en la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro, como se ha establecido en el numeral 2.9.2, causará la liquidación de intereses de mora a cargo del agente u OS/OM respectivo, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el día de pago efectivo, a la tasa de interés señalada en el numeral 2.7.12, sin perjuicio de las sanciones aplicables en virtud de lo señalado en el Libro IV del RMER”.

VI

A continuación, se detallan las inconformidades presentadas por el AMM y su respectivo análisis:

1. ***“Multa carece de asidero legal porque a los enlaces extra regionales no les aplica la Regulación Regional. // Las multas que el regulador regional impuso al Administrador del Mercado Mayorista, cuyos intereses moratorios el EOR incluye dentro del DTER-09-2018, carece de sustento legal y, más bien, constituye una extralimitación a la Regulación Regional y al Derecho Comunitario, por cuanto han sido impuestas al AMM habiendo transgredido los propios alcances de un sistema normativo hecho para un Mercado Eléctrico Regional, no así no (sic) para regular acuerdo bilaterales o multilaterales con Estados no miembros o extra regionales (...) // Por ello no son procedentes los efectos de las resoluciones CRIE-10-2017, CRIE-22-2017, CRIE-28-2018 y CRIE-58-2018 del regulador regional que sancionaron la instalación y operación de un segundo banco de transformación en la interconexión México – Guatemala, toda vez que dichas instalaciones constituyen un asunto bilateral de ambos Estados, sin que la regulación regional tenga competencia en tales instalaciones ni en los intercambios binacionales de electricidad entre Guatemala y México.”*** (Resaltado propio).

**ANÁLISIS CRIE:** En cuanto a lo manifestado, es importante notar que el reclamo presentado por el AMM cuestiona el fundamento de las multas impuestas por la CRIE al AMM como resultado del incumplimiento de este último a la Regulación Regional. Al respecto, es preciso mencionar que actualmente no nos encontramos frente a un procedimiento sancionador derivado del cual se determinará la imposición o no de multas por incumplimientos a la Regulación Regional. Las multas incluidas por el EOR en el DTER de septiembre 2018 fueron determinadas por esta Comisión siguiendo el procedimiento sancionador correspondiente y emitiendo al efecto las resoluciones CRIE-10-2017 y CRIE-28-2018, oportunamente impugnadas por el AMM, impugnaciones que fueron debidamente conocidas y resueltas por esta Comisión mediante la emisión de las resoluciones CRIE-22-2017 y CRIE-58-2018, respectivamente. Teniendo en consideración que dichas resoluciones se encuentran firmes y sin entrar en el análisis de fondo, no resulta procedente por esta vía revisar tales resoluciones, habiéndose ya agotado los remedios procesales que la Regulación Regional establece para su impugnación.



2. *“El poder público de la República de Guatemala, en el ejercicio del principio de gradualidad, excluyó a la interconexión binacional de la Regulación Regional, por lo que resulta improcedente la imposición de multas y su cobro en el DTER-09-2018. // 1. Regulación regional NO contempla intereses por multas (...) resulta contrario al RMER que el EOR haya incluido intereses en el DTER-09-2018 porque estos se aplican exclusivamente por el no pago de las transacciones realizadas y por servicios prestados en el MER. No existe ningún fundamento normativo regional que permita al EOR a imponer intereses para el caso en cuestión, puesto que no se derivan de transacciones realizadas ni por servicios prestados en el MER que el AMM supuestamente adeude. // 2. Recordatorio de la Secretaría Ejecutiva ni constituye Regulación Regional ni se relaciona con intereses. (...) válido es concluir que el oficio de la Secretaría Ejecutiva NO ES REGULACIÓN REGIONAL. Pero además la literalidad del oficio impide admitir lo que pretende efectuar el EOR, el cobro de intereses (...). // 3. Resoluciones que impusieron multas no impusieron intereses. Sin que se avale lo dispuesto en las resoluciones CRIE-10-2017, CRIE-22-2017, CRIE-28-2018 y CRIE-28-2018 (sic), de ellas se extrae que se refieren a multas no a intereses sobre ellos (sic).”* (resaltado propio).

**ANÁLISIS CRIE:** En relación a la supuesta falta de fundamento regulatorio para la gestión de las multas e intereses por medio del DTER, se hace necesario indicar que en el literal i del numeral 2.6.1 relacionado con el numeral 2.9.4.1 del Libro II del RMER, se establece lo siguiente:

*“2.6.1 Con base en la información resultante de la conciliación de todas las transacciones comerciales que realizan los agentes en el MER, el EOR elaborará el Documento de Transacciones Económicas Regionales, DTER, que servirá de soporte para facturar y liquidar los pagos y cobros entre los agentes del MER y los OS/OMS. El DTER será elaborado para cada período de facturación y contendrá la siguiente información:*

- a) *Conciliación de Transacciones de Oportunidad Programadas;*
- b) *Conciliación de cantidades de energía de las transacciones por contratos regionales;*
- c) *Conciliación de cargos o abonos aplicados a cada agente en el MOR, debido al cumplimiento de compromisos contractuales;*
- d) *Conciliación por Transacciones de Desviaciones en Tiempo Real;*
- e) *Conciliación de los cargos por servicios de transmisión regional que se definan en el Libro III del RMER;*
- f) *Ajustes de conciliaciones de meses anteriores, adjuntando la documentación de soporte;*
- g) *Cargo por el Servicio de Regulación del MER prestado por la CRIE;*
- h) *Cargo por Servicios de Operación del Sistema prestado por el EOR;*

*i) Multas establecidas por la CRIE y otros conceptos establecidos en la Regulación Regional que deban ser conciliados por el EOR.” (El subrayado y resaltado es propio).*

*“2.9.4.1 El no pago de las obligaciones de los agentes en el MER o el OS/OM en la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro, como se ha establecido en el numeral 2.9.2, causará la liquidación de intereses de mora a cargo del agente u OS/OM respectivo, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el día de pago efectivo, a la tasa de interés señalada en el numeral 2.7.12, sin perjuicio de las sanciones aplicables en virtud de lo señalado en el Libro IV del RMER”. (El subrayado y resaltado es propio).*

Por lo anterior, se identifica que la inclusión de las multas e intereses al AMM, por parte del EOR, en el DTER-09-2018, está apegada a lo establecido en la Regulación Regional aplicable, de tal forma que la solicitud del AMM de corregir el DTER en cuestión, no es procedente.

Adicionalmente, se observa que el reclamo presentado también se basa en argumentaciones que cuestionan el fundamento de las multas impuestas por la CRIE al AMM mediante las resoluciones CRIE-10-2017 confirmada mediante resolución CRIE-22-2017 y CRIE-28-2018, confirmada mediante resolución CRIE-58-2018. Siendo que dichas resoluciones se encuentran en firme, no resulta procedente por esta vía revisar dichas decisiones, habiéndose agotado los remedios procesales que la Regulación Regional establece para su impugnación.

3. ***“CONSOLIDACIÓN PRACTICADA EN EL DTER AFECTA A AGENTES DEL MERCADO MAYORISTA DE GUATEMALA. La inclusión de los intereses en el DTER, en la forma como el EOR los ha consolidado en el DTER-09-2018, implica la total falta de resguardo y la afectación de los intereses y patrimonio de los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala (...) dado que, en el ejercicio de consolidación se refleja la reunión de (i) activos y pasivos que corresponden a los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala, con (ii) el pasivo que se le atribuye al AMM, lo cual es un proceder incorrecto porque implica un resultado que constituye una afectación a los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala que no le son propios”.** (resaltado propio).*

**ANÁLISIS CRIE:** Respecto a la falta de resguardo de los intereses y patrimonio de los agentes del Mercado Mayorista de Guatemala, debe indicarse que el AMM explica en el reclamo presentado que “(...) *en el ejercicio de consolidación se refleja la reunión de (i) activos y pasivos que corresponden a los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala, con (ii) el pasivo que se le atribuye al AMM, lo cual es un proceder incorrecto porque implica un resultado que constituye una afectación a los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala que no le son propios*”. No obstante, del DTER-09-2018 se extrae con claridad que dicho cobro se ha dirigido específicamente al AMM, OS/OM al que la CRIE le ha impuesto las multas a través de las Resoluciones CRIE-10-2017 y CRIE-28-2018, resoluciones que como se ha indicado, se encuentran firmes.



**VII**

Que en sesión presencial número 135, llevada a cabo el día 19 de diciembre 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el reclamo presentado por el Administrador del Mercado Mayorista y con base en lo considerado, acordó declarar sin lugar la solicitud de revisión del DTER-09-2018, tal y como se dispone.

**POR TANTO,  
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE,**

Con fundamento en lo establecido en el del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR** la solicitud de revisión presentada por Administrador del Mercado Mayorista (AMM), referente al Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) correspondiente al mes de septiembre 2018.

**SEGUNDO.** La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE”.**

Quedando contenida la presente certificación en siete (07) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día viernes cuatro (04) de enero de dos mil diecinueve.



**José Roberto Linares**  
**Secretario Ejecutivo a.i.**



Comisión Regional de Interconexión Eléctrica  
**SECRETARIO EJECUTIVO**